

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CEE) nº 2334/92 del Consejo, de 7 de agosto de 1992, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3906/89 con vistas a la ampliación de la ayuda económica a Eslovenia** ..... 1
- ★ **Reglamento (CEE) nº 2335/92 del Consejo, de 7 de agosto de 1992, relativo a una acción de urgencia para el suministro de productos alimenticios destinados a las poblaciones de Estonia, Letonia y Lituania** ..... 2
- Reglamento (CEE) nº 2336/92 de la Comisión, de 10 de agosto de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno ..... 4
- Reglamento (CEE) nº 2337/92 de la Comisión, de 10 de agosto de 1992, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta ..... 6
- ★ **Reglamento (CEE) nº 2338/92 de la Comisión, de 31 de julio de 1992, relativo a la interrupción de la pesca del bacalao por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Alemania** ..... 8
- ★ **Reglamento (CEE) nº 2339/92 de la Comisión, de 6 de agosto de 1992, relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a los productos del código NC 7318 15 81 originarios de China, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3831/90 del Consejo** ..... 9
- ★ **Reglamento (CEE) nº 2340/92 de la Comisión, de 6 de agosto de 1992, relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a los productos del código NC 9105 originarios de China, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3831/90 del Consejo** ..... 10
- Reglamento (CEE) nº 2341/92 de la Comisión, de 7 de agosto de 1992, por el que se adoptan las medidas definitivas relativas a la expedición de los certificados « MCI » en el sector de la carne de vacuno para los intercambios con Portugal ..... 11
- ★ **Reglamento (CEE) nº 2342/92 de la Comisión, de 7 de agosto de 1992, sobre las importaciones procedentes de terceros países y la concesión de restituciones por exportación de animales de la especie bovina reproductores de raza pura y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 1544/79** ..... 12

Sumario (continuación)

Reglamento (CEE) n° 2343/92 de la Comisión, de 10 de agosto de 1992, relativo al suministro de « corned beef » en concepto de ayuda alimentaria .....	14
<b>* Reglamento (CEE) n° 2344/92 de la Comisión, de 10 de agosto de 1992, por el que se definen las normas aplicables al suministro gratuito de productos agrarios destinados a la población víctima del conflicto en la antigua Yugoslavia establecido por el Reglamento (CEE) n° 2139/92 del Consejo</b> .....	<b>18</b>
Reglamento (CEE) n° 2345/92 de la Comisión, de 10 de agosto de 1992, por el que se modifican las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno .....	22
Reglamento (CEE) n° 2346/92 de la Comisión, de 10 de agosto de 1992, relativo a la expedición de certificados de importación para las carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas .....	25
Reglamento (CEE) n° 2347/92 de la Comisión, de 10 de agosto de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto .....	26
Reglamento (CEE) n° 2348/92 de la Comisión, de 10 de agosto de 1992, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz .....	28

## I

*(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)*

**REGLAMENTO (CEE) N° 2334/92 DEL CONSEJO**

de 7 de agosto de 1992

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3906/89 con vistas a la ampliación de la ayuda económica a Eslovenia

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 235,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3906/89 <sup>(3)</sup> prevé acciones de ayuda económica y humanitaria destinadas a apoyar el proceso de reforma económica y social en determinados países de Europa central y oriental;

Considerando que el Anexo de dicho Reglamento enumera los países que podrán beneficiarse de esta ayuda;

Considerando que como consecuencia de la independencia de Eslovenia debe incluirse a este nuevo Estado en la lista de países beneficiarios con el fin de garantizar la continuidad del régimen de ayuda del Reglamento (CEE) n° 3906/89 ampliado también a Yugoslavia desde el 17 de septiembre de 1990,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

En el Anexo del Reglamento (CEE) n° 3906/89 se añade el país siguiente : « Eslovenia ».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de agosto de 1992.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

N. LAMONT

<sup>(1)</sup> DO n° C 120 de 12. 5. 1992, p. 26.

<sup>(2)</sup> Dictamen emitido el 9 de julio de 1992 (no publicado aún en el Diario Oficial).

<sup>(3)</sup> DO n° L 375 de 23. 12. 1989, p. 11. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3800/91 (DO n° L 357 de 28. 12. 1991, p. 10).

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2335/92 DEL CONSEJO****de 7 de agosto de 1992****relativo a una acción de urgencia para el suministro de productos alimenticios destinados a las poblaciones de Estonia, Letonia y Lituania**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup> y, en particular, el apartado 5 de su artículo 7 y su artículo 8,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el mercado de determinados productos agrarios puede presentar situaciones de producción que hagan posible la salida de esos mismos productos en condiciones particulares;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3861/91<sup>(2)</sup> aprobó una primera acción de urgencia para el suministro de productos alimenticios destinados a las poblaciones de Estonia, Letonia y Lituania;

Considerando que conviene aprobar una segunda acción para continuar poniendo a disposición de las poblaciones de Estonia, Letonia y Lituania productos de cereales con el fin de mejorar las condiciones de abastecimiento de las poblaciones y mantener el ganado de esos países; que la Comunidad dispone de productos de intervención y que conviene utilizar estos productos para poner por obra la citada acción;

Considerando que corresponde a la Comisión fijar las normas de desarrollo de la presente acción,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En las condiciones enunciadas en los artículos siguientes, se procederá a una acción de urgencia para el suministro gratuito a las poblaciones de Estonia, Letonia y Lituania de determinados productos de cereales que se determi-

<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1738/92 (DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 1).<sup>(2)</sup> DO nº L 362 de 31. 12. 1991, p. 87.

narán y que se hallan disponibles como resultado de operaciones de intervención.

Los gastos de esta acción se limitarán a 45 millones de ecus del presupuesto.

*Artículo 2*

1. Los productos podrán ser suministrados transformados o sin transformar.
2. También podrá tratarse de productos alimenticios obtenidos en el marco de un intercambio comercial de productos procedentes de las existencias de intervención por productos pertenecientes al mismo grupo de productos.
3. Los gastos de suministro, incluidos los de transporte y cuando proceda los de transformación, se determinarán mediante licitación o, por razones de urgencia, mediante el procedimiento de designación directa.
4. Se pagará a los agentes los gastos correspondientes a aquellos suministros respecto de los cuales se haya presentado la prueba de que los productos han alcanzado la fase de entrega prevista.
5. Los productos expedidos en aplicación del presente Reglamento no se beneficiarán de las restituciones fijadas para la exportación ni estarán sujetos al régimen de montantes compensatorios monetarios.

*Artículo 3*

Las normas de desarrollo del presente Reglamento se aprobarán por la Comisión según el procedimiento establecido en el artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

*Artículo 4*

La Comisión será responsable del control de las operaciones de entrega, así como de la aplicación de los criterios adoptados durante la distribución de la ayuda a las poblaciones.

*Artículo 5*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de agosto de 1992.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

N. LAMONT

---

**REGLAMENTO (CEE) N° 2336/92 DE LA COMISIÓN**

de 10 de agosto de 1992

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1738/92<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90<sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1820/92 de la Comisión<sup>(5)</sup> y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 7 de agosto de 1992;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 1820/92 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de agosto de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de agosto de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

<sup>(5)</sup> DO n° L 185 de 4. 7. 1992, p. 1.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 10 de agosto de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

<i>(en ecus/t)</i>	
Código NC	Exacción reguladora (*)
0709 90 60	152,27 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
0712 90 19	152,27 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
1001 10 10	161,09 <sup>(1)</sup> <sup>(3)</sup> <sup>(10)</sup>
1001 10 90	161,09 <sup>(1)</sup> <sup>(3)</sup> <sup>(10)</sup>
1001 90 91	148,73
1001 90 99	148,73 <sup>(11)</sup>
1002 00 00	153,99 <sup>(6)</sup>
1003 00 10	126,07
1003 00 90	126,07 <sup>(11)</sup>
1004 00 10	109,13
1004 00 90	109,13
1005 10 90	152,27 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
1005 90 00	152,27 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
1007 00 90	153,97 <sup>(4)</sup>
1008 10 00	52,35 <sup>(11)</sup>
1008 20 00	102,90 <sup>(4)</sup>
1008 30 00	50,53 <sup>(5)</sup>
1008 90 10	(7)
1008 90 90	50,53
1101 00 00	221,18 <sup>(8)</sup> <sup>(11)</sup>
1102 10 00	228,55 <sup>(8)</sup>
1103 11 10	262,59 <sup>(8)</sup> <sup>(10)</sup>
1103 11 90	238,71 <sup>(8)</sup>

(1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

(3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

(4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.

(5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión.

(7) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (tritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

(8) Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3808/90.

(9) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar, excepto en caso de aplicarse el apartado 4 de dicho artículo.

(10) De conformidad con el apartado 4 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, deberá aplicarse un importe igual al fijado por el Reglamento (CEE) nº 1825/91.

(11) Los productos de dicho código importados de Polonia, Checoslovaquia y Hungría con arreglo a los Acuerdos interinos celebrados entre esos países y la Comunidad para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 585/92, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de ese mismo Reglamento.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2337/92 DE LA COMISIÓN**

de 10 de agosto de 1992

**por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1738/92<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90<sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 3,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1821/92 de la Comisión<sup>(5)</sup> y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 7 de agosto de 1992;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, se fijan en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de agosto de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de agosto de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.<sup>(3)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.<sup>(4)</sup> DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.<sup>(5)</sup> DO nº L 185 de 4. 7. 1992, p. 4.



## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 10 de agosto de 1992, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

## A. Cereales y harinas

*(en ecus/t)*

Código NC	Corriente 8	1º plazo 9	2º plazo 10	3º plazo 11
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 10	0	0	0	0
1001 10 90	0	0	0	0
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 10	0	0	0	0
1004 00 90	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	0

## B. Malta

*(en ecus/t)*

Código NC	Corriente 8	1º plazo 9	2º plazo 10	3º plazo 11	4º plazo 12
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2338/92 DE LA COMISIÓN**  
**de 31 de julio de 1992**

**relativo a la interrupción de la pesca del bacalao por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Alemania**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2241/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, por el que se establecen ciertas medidas de control respecto a las actividades pesqueras <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3483/88 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3882/91 del Consejo, de 18 de diciembre de 1991, por el que se fijan, para determinadas poblaciones o grupos de poblaciones de peces, los totales admisibles de capturas para 1992 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2121/92 <sup>(4)</sup>, establece, para 1992, las cuotas de bacalao;

Considerando que, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de una población sujeta a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considere que las capturas efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada;

Considerando que, de acuerdo con la información transmitida a la Comisión, las capturas de bacalao en las aguas de la división CIEM II b efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de Alemania o estén registrados en

Alemania han alcanzado la cuota asignada para 1992; que Alemania ha prohibido la pesca de esta población a partir del 11 de julio de 1992; que es necesario, por consiguiente, atenerse a dicha fecha,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se considera que las capturas de bacalao en las aguas de la división CIEM II b efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de Alemania o estén registrados en Alemania han agotado la cuota asignada a Alemania para 1992.

Se prohíbe la pesca del bacalao en las aguas de la división CIEM II b por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Alemania o estén registrados en Alemania así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarco de peces de esta población capturados por los barcos mencionados, con posterioridad a la fecha de aplicación del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 11 de julio de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de julio de 1992.

*Por la Comisión*

Manuel MARÍN

*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO nº L 207 de 29. 7. 1987, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 306 de 11. 11. 1988, p. 2.

<sup>(3)</sup> DO nº L 367 de 31. 12. 1991, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 213 de 29. 7. 1992, p. 5.

**REGLAMENTO (CEE) N° 2339/92 DE LA COMISIÓN**

de 6 de agosto de 1992

relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a los productos del código NC 7318 15 81 originarios de China, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) n° 3831/90 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3831/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 a determinados productos industriales originarios de los países en vías de desarrollo <sup>(1)</sup>, prorrogado para 1992 por el Reglamento (CEE) n° 3587/91 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 9,

Considerando que, en virtud de los artículos 1 y 6 de dicho Reglamento se concederá la suspensión de los derechos de aduana para 1992 a todo país y territorio que figure en el Anexo III, distinto de los indicados en la columna 4 del Anexo I, en el marco de los plafones arancelarios preferenciales establecidos en la columna 6 de dicho Anexo I; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de dicho Reglamento en cuanto dichos plafones individuales se alcancen en la Comunidad, la percepción de los derechos de aduana podrá restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que

se trate originarios de cada uno de dichos países y territorios;

Considerando que para los productos del código NC 7318 15 81 originarios de China, el plafón individual se establece en 873 000 ecus; que, en fecha de 12 de junio de 1992, las importaciones de dichos productos en la Comunidad, originarios de China, han alcanzado por imputación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos respecto de China,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

A partir del 14 de agosto de 1992, la percepción de los derechos de aduana, suspendida para 1992 en virtud del Reglamento (CEE) n° 3831/90, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de China:

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía
10.0902	7318 15 81	Los demás tornillos y pernos con cabeza hexagonal, de los demás aceros, con una resistencia a la tracción inferior a 800 MPa

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de agosto de 1992.

*Por la Comisión*

Jean DONDELINGER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 370 de 31. 12. 1990, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 341 de 12. 12. 1991, p. 1. Este Reglamento fue modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1509/92 del Consejo (DO n° L 159 de 12. 6. 1992, p. 1).

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2340/92 DE LA COMISIÓN**

de 6 de agosto de 1992

**relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a los productos del código NC 9105 originarios de China, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3831/90 del Consejo**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3831/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 a determinados productos industriales originarios de los países en vías de desarrollo<sup>(1)</sup>, prorrogado para 1992 por el Reglamento (CEE) nº 3587/91<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 9,

Considerando que, en virtud de los artículos 1 y 6 de dicho Reglamento se concederá la suspensión de los derechos de aduana para 1992 a todo país y territorio que figure en el Anexo III, distinto de los indicados en la columna 4 del Anexo I, en el marco de los plafones arancelarios preferenciales establecidos en la columna 6 de dicho Anexo I; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de dicho Reglamento, en cuanto dichos plafones individuales se alcancen en la Comunidad, la percepción de los derechos de aduana podrá restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trate originarios de cada uno de dichos países y territorios;

Considerando que para los productos del código NC 9105 originarios de China, el plafón individual se establece en 5 441 000 ecus; que, en fecha de 7 de abril de 1992, las importaciones de dichos productos en la Comunidad, originarios de China, han alcanzado por imputación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos respecto de China,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

A partir del 14 de agosto de 1992, la percepción de los derechos de aduana, suspendida para 1992 en virtud del Reglamento (CEE) nº 3831/90, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de China:

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía
10.1180	9105	Los demás relojes, excepto los que lleven pequeño mecanismo

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de agosto de 1992.

*Por la Comisión*

Jean DONDELINGER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 370 de 31. 12. 1990, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 341 de 12. 12. 1991, p. 1. Este Reglamento fue modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1509/92 del Consejo (DO nº L 159 de 12. 6. 1992, p. 1).

**REGLAMENTO (CEE) N° 2341/92 DE LA COMISIÓN**

de 7 de agosto de 1992

por el que se adoptan las medidas definitivas relativas a la expedición de los certificados « MCI » en el sector de la carne de vacuno para los intercambios con Portugal

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 3 de su artículo 252,

Visto el Reglamento (CEE) n° 569/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se establecen las reglas generales de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3296/88 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3810/91 de la Comisión, de 18 de diciembre de 1991, por el que se establecen las normas de aplicación del mecanismo complementario de los intercambios en el sector de la carne de vacuno entre la Comunidad, en su composición de 31 de diciembre de 1985, y España y Portugal, y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n°s 4026/89 y 3815/90<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1844/92<sup>(4)</sup>, fija, en particular, los límites máximos indicativos aplicables en el sector de la carne de vacuno y las cantidades máximas para las que pueden extenderse los certificados « MCI » cada bimestre;

Considerando que los certificados « MCI » expedidos conforme a las solicitudes presentadas durante la semana del 20 al 23 de julio de 1992 en Portugal han agotado la fracción del límite máximo indicativo de las carnes de bovino congeladas aplicable al cuarto bimestre 1992;

Considerando que, en consecuencia, la Comisión ha adoptado medidas precautorias adecuadas mediante un procedimiento de urgencia, en virtud del Reglamento (CEE) n° 2185/92<sup>(5)</sup>; que es necesario adoptar medidas definitivas; que, dada la situación del mercado, no procede incrementar el límite máximo indicativo;

Considerando que, en el marco de las medidas definitivas contempladas en el apartado 3 del artículo 252 del Acta de adhesión, es conveniente, a fin de evitar perturbaciones del mercado, suspender definitivamente la expedición de certificados « MCI »;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

1. Se suspende hasta el 3 de septiembre de 1992 la expedición de certificados « MCI » para las carnes de bovino.
2. Podrán volver a presentarse solicitudes de certificados « MCI » a partir del 24 de agosto de 1992.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de agosto de 1992.

*Por la Comisión*

Jean DONDELINGER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 55 de 1. 3. 1986, p. 106.

<sup>(2)</sup> DO n° L 293 de 27. 10. 1988, p. 7.

<sup>(3)</sup> DO n° L 357 de 28. 12. 1991, p. 53.

<sup>(4)</sup> DO n° L 187 de 7. 7. 1992, p. 36.

<sup>(5)</sup> DO n° L 217 de 31. 7. 1992, p. 88.

## REGLAMENTO (CEE) Nº 2342/92 DE LA COMISIÓN

de 7 de agosto de 1992

sobre las importaciones procedentes de terceros países y la concesión de restituciones por exportación de animales de la especie bovina reproductores de raza pura y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 1544/79

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2066/92 <sup>(2)</sup>, y, en particular el apartado 5 de su artículo 10 y el apartado 6 de su artículo 18,

Considerando que, cuando son importados en la Comunidad, los animales vivos de la especie bovina reproductores de raza pura del código NC 0102 10 00 no están sometidos al pago de la exacción reguladora por importación; que las hembras de hasta sesenta meses de edad se benefician, al ser exportadas, de un tipo de restitución más elevado que los animales vivos de la especie bovina de los códigos NC 0102 90 31 y 0102 90 33;

Considerando que, para garantizar la aplicación correcta de la normativa comunitaria en la materia, conviene precisar la noción de animal reproductor de raza pura; que, con este fin, debe aplicarse la definición que figura en el artículo 1 de la Directiva 77/504/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1977, referente a animales de la especie bovina de raza selecta para reproducción <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 91/174/CEE <sup>(4)</sup>;

Considerando que, a fin de garantizar que los animales importados se destinen realmente a la reproducción, es necesario que vayan acompañados del certificado genealógico y zootécnico y del certificado de policía sanitaria que normalmente se exigen para estos reproductores y que, además, el importador se comprometa a no sacrificar los animales durante un período determinado;

Considerando que, en ausencia de una fianza que garantice que no se sacrifique a los animales durante un período determinado, es conveniente disponer que, en caso de incumplimiento, sea aplicable el Reglamento (CEE) nº 1697/79 del Consejo, de 24 de julio de 1979, referente a la recaudación *a posteriori* de los derechos de importación o de los derechos de exportación que no hayan sido exigidos al deudor por mercancías declaradas en un régimen aduanero que suponga la obligación de pagar tales derechos <sup>(5)</sup>;

Considerando que la Comunidad ha celebrado acuerdos bilaterales de libre comercio con los países de la AELC;

que en virtud de tales acuerdos es procedente dispensar a estos terceros países de determinadas disposiciones u obligaciones exigiéndoles, sin embargo, en el momento del despacho a libre práctica en la Comunidad, la presentación del certificado genealógico y zootécnico y del certificado de policía sanitaria correspondientes a los reproductores de raza pura;

Considerando que, para garantizar que las hembras reproductoras de raza pura exportadas también se destinan efectivamente a la reproducción, deben precisarse los documentos de policía sanitaria que deben acompañar a estos animales, y también los resultados de la determinación del valor genético que deben figurar en el certificado genealógico o adjuntarse a éste;

Considerando que, para la importación en la Comunidad, es preciso comprobar que los animales reproductores de raza pura no hayan sido previamente exportados de la Comunidad, beneficiándose de una restitución por exportación; que, en el caso de los animales que se hayan beneficiado de esa restitución, es conveniente que los importes correspondientes sean restituidos antes de que dichos animales se importen de nuevo en la Comunidad;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1544/79 de la Comisión <sup>(6)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3988/87 <sup>(7)</sup>, se refiere únicamente a las condiciones de concesión de restituciones por exportación para los reproductores de raza pura; que, para mayor claridad, es conveniente incluir las disposiciones del Reglamento citado anteriormente en la parte dispositiva del presente Reglamento y que, por lo tanto, procede derogar el Reglamento (CEE) nº 1544/79;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

A efectos de la percepción de las exacciones reguladoras por importación y de la concesión de las restituciones por exportación, se considerarán reproductores de raza pura del código NC 0102 10 00 los animales vivos de la especie bovina que se ajusten a la definición que figura en el artículo 1 de la Directiva 77/504/CEE. Además, únicamente se considerarán hembras reproductoras de raza pura los animales de hasta seis años de edad.

<sup>(1)</sup> DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

<sup>(2)</sup> DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 49.

<sup>(3)</sup> DO nº L 206 de 12. 8. 1977, p. 8.

<sup>(4)</sup> DO nº L 85 de 5. 4. 1991, p. 37.

<sup>(5)</sup> DO nº L 197 de 3. 8. 1979, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO nº L 187 de 25. 7. 1979, p. 8.

<sup>(7)</sup> DO nº L 376 de 31. 12. 1987, p. 31.

### Artículo 2

1. En el momento del despacho a libre práctica de los animales reproductores de raza pura de la especie bovina del código NC 0102 10 00, el importador presentará a las autoridades aduaneras del Estado miembro la siguiente documentación para cada uno de los animales:

- a) certificado genealógico y zootécnico;
- b) certificado de policía sanitaria aplicable a los bovinos reproductores de raza pura.

2. Además, el importador presentará a las autoridades aduaneras una declaración escrita en la que certificará que, salvo en caso de fuerza mayor, el animal no será sacrificado en un plazo de doce meses a partir del día de su importación.

3. A más tardar al final del decimoquinto mes siguiente al del despacho a libre práctica, el importador facilitará a las autoridades aduaneras del Estado miembro la prueba de que el animal:

- a) no ha sido sacrificado antes de la expiración del plazo previsto en el apartado 2 y está registrado o inscrito en un libro genealógico; o
- b) ha sido sacrificado antes de la expiración de dicho plazo por motivos sanitarios o ha muerto por enfermedad o accidente.

La prueba contemplada en la letra a) consistirá en un certificado expedido por la asociación, la organización o el servicio oficial del Estado miembro que lleve el libro genealógico. La prueba de la letra b) consistirá en un certificado expedido por un servicio oficial designado por el Estado miembro.

4. En caso de incumplimiento del plazo de doce meses, excepto en aplicación de la letra b) del apartado 3, el animal en cuestión será clasificado en el código NC 0102 90 y se iniciará un procedimiento de recuperación de los derechos de importación no recaudados con arreglo al Reglamento (CEE) nº 1697/79.

5. Las disposiciones relativas:

- al límite de edad previsto en el artículo 1, y
- a las obligaciones establecidas en los apartados 2, 3 y 4,

no serán aplicables a las importaciones de reproductores de raza pura originarios y procedentes de Austria, Finlandia, Islandia, Noruega, Suecia o Suiza.

### Artículo 3

La concesión de la restitución por hembras reproductoras de raza pura estará supeditada, para cada animal, a la presentación, en el momento de efectuar los trámites aduaneros de exportación, del original y de una copia:

- a) del certificado genealógico expedido por la asociación, la organización o el servicio oficial del Estado miembro que lleve el libro genealógico, en el que constarán, en particular, los resultados de los controles de rendimiento y los resultados (indicándose su origen) de la determinación del valor genético del propio animal y del de sus padres y abuelos; estos resultados podrán acompañar al certificado;
- b) del certificado de policía sanitaria aplicable a los bovinos reproductores de raza pura exigido por el tercer país de destino.

No obstante lo dispuesto en la letra b), los Estados miembros podrán autorizar la presentación de un solo certificado para un lote de animales.

El original de ambos certificados será devuelto al exportador y la copia de ambos documentos, certificada conforme por las autoridades aduaneras, deberá adjuntarse a la solicitud de pago de la restitución.

### Artículo 4

1. Cuando se reimporten en la Comunidad animales reproductores de raza pura, y antes de su despacho a libre práctica, deberá devolverse la restitución por exportación concedida o las autoridades competentes deberán adoptar medidas adecuadas para que los importes correspondientes sean retenidos si no han sido abonados aún.

2. Si en el momento de realizar los trámites aduaneros de importación de animales del código NC 0102 10 00 se observare en el certificado genealógico que el criador está establecido en la Comunidad, el importador deberá demostrar, además, que no se ha concedido ninguna restitución o que el importe concedido ha sido reembolsado. Si no pudiere presentarse ninguna prueba de ello, se considerará que se ha concedido por esos animales una restitución por exportación igual a la exacción reguladora por importación más elevada aplicable el día de la reimportación en la Comunidad de los animales de la especie bovina del código NC 0102 90.

### Artículo 5

Quedará derogado el Reglamento (CEE) nº 1544/79.

### Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de agosto de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de agosto de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2343/92 DE LA COMISIÓN**

de 10 de agosto de 1992

relativo al suministro de « corned beef » en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1930/90 <sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra c) del apartado 1 de su artículo 6,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1420/87 del Consejo, de 21 de mayo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3972/86 relativo a la política y la gestión de la ayuda alimentaria <sup>(3)</sup> establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob ;

Considerando que, como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado, a determinados países y organismos beneficiarios, 937 toneladas de « corned beef » ;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE) nº 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria <sup>(4)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 790/91 <sup>(5)</sup>; que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones

de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello ;

Considerando que, por razones principalmente logísticas, ciertas acciones no son atribuidas durante el primer y el segundo plazo de presentación de las ofertas ; que, para evitar repetir la publicación del anuncio de licitación, es conveniente abrir un tercer plazo de licitación,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de « corned beef » para suministrar a los beneficiarios que se indican en el Anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2200/87 y con las condiciones que figuran en el Anexo. La concesión de suministros se realizará mediante licitación.

Se presupone que el adjudicatario tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de agosto de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 370 de 30. 12. 1986, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 174 de 7. 7. 1990, p. 6.<sup>(3)</sup> DO nº L 136 de 26. 5. 1987, p. 1.<sup>(4)</sup> DO nº L 204 de 25. 7. 1987, p. 1.<sup>(5)</sup> DO nº L 81 de 28. 3. 1991, p. 108.



## ANEXO

## LOTES A, B y C

1. **Acciones n°s** (1): 749/92 (A), 750/92 (B) y 751/92 (C)
2. **Programa** : 1992
3. **Beneficiario** (2) : UNRWA Headquarters, Supply Division, Vienna International Center, PO Box 700 A-1 400 Vienna [télex 135310 UNRWA A; telefax (1) 230 75 29]
4. **Representante del beneficiario** (3) :
  - A: Ashdod : UNRWA Field Supply and Transport Officer, West Bank, PO Box 19149, Jerusalem (tel. 82 80 93; télex : 26194 UNRWA IL; telefax 81 65 64)
  - B: Lattakia : UNRWA Field Supply and Transport Officer, SAR, PO Box 4313, Damascus; SAR [tel. (96331) 66 02 17; télex : 412006 UNRWA SY]
  - C: Beirut : UNRWA Field Supply and Transport Officer, PO Box 947, Beirut, Lebanon (tel. 81 00 12; télex 21430 UNRWA SY LE; telefax 87 11 45 02 32).
5. **Lugar o país de destino** :
  - Lote A : Israel
  - Lote B : Siria
  - Lote C : Líbano
6. **Producto que se moviliza** : conservas de carne de vacuno en salazón (« corned beef »)
7. **Características y calidad de la mercancía** (4) : véase DO n° C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (VII A 1). Lote B : (5)
8. **Cantidad total** : 937 toneladas
9. **Número de lotes** : 3 (A : 603 toneladas; B : 162 toneladas; C : 172 toneladas)
10. **Envasado y marcado** (6) (7) :
  - véase DO n° C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (VII A 2 y A 3)
  - inscripciones en inglés
  - inscripciones complementarias sobre el embalaje :
    - « UNRWA »
11. **Modo de movilización del producto** : mercado de la Comunidad
12. **Fase de entrega** : entregado en el puerto de desembarque — desembarcado
13. **Puerto de embarque** : —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario** : —
15. **Puerto de desembarque** : A : Ashdod; B : Lattakia; C : Beirut
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque** : —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución de la mercancía en estado puerto de embarque** : del 1 al 15. 10. 1992
18. **Fecha límite para el suministro** : el 15. 11. 1992
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro** : licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas** : el 25. 8. 1992, a las 12 horas
21. **A. En caso de segunda licitación** :
  - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas : el 10. 9. 1992, a las 12 horas
  - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución de la mercancía en estado puerto de embarque : del 15 al 31. 10. 1992
  - c) fecha límite para el suministro : el 30. 11. 1992**B. En caso de tercera licitación** :
  - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas : el 24. 9. 1992, a las 12 horas
  - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución de la mercancía en estado puerto de embarque : del 29. 10 al 12. 11. 1992
  - c) fecha límite para el suministro : 15. 12. 1992

22. **Importe de la garantía de licitación :** 15 ecus por tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega :** 10 % del importe de la oferta expresada en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas (\*) :**  
Bureau de l'aide alimentaire  
à l'attention de Monsieur N. Arend  
Bâtiment Loi 120, bureau 7/46  
rue de la Loi 200  
B-1049 Bruxelles  
(télex 22037 AGREC B o 25670 AGREC B)
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (?) :**  
Restituciones únicamente para los productos de los códigos de productos n°s 1602 50 90 120 y 1602 50 90 320, contempladas en el Reglamento (CEE) n° 3445/89 de la Comisión (DO n° L 336 de 20. 11. 1989, p. 1). Los importes de las restituciones son los aplicables a la fecha en que expire el plazo para la presentación de ofertas.

*Notas :*

- (<sup>1</sup>) El número de la acción deberá reseñarse en toda la correspondencia.
- (<sup>2</sup>) Delegado de la Comisión al que el adjudicatario deberá contactar ; véase lista publicada en el DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 33.
- (<sup>3</sup>) El adjudicatario expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que el producto que se va a entregar cumple las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear.
- El certificado de radiactividad deberá indicar el contenido en cesio 134 y 137 y en yodo 131.
- Al efectuarse la entrega el adjudicatario transmitirá al beneficiario o a su representante los documentos siguientes :
- certificado sanitario,
  - certificado de origen.
- (<sup>4</sup>) A fin de no congestionar el télex, se ruega a los licitadores que presenten, antes de la fecha y la hora fijadas en el punto 20 del presente Anexo, la prueba del depósito de la garantía de licitación contemplada en la letra a) del apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2200/87, preferentemente :
- mediante portador al despacho contemplado en el punto 24 del presente Anexo ;
  - por telecopiadora a uno de los números siguientes de Bruselas :
    - 295 01 32,
    - 296 10 97,
    - 295 01 30,
    - 296 20 05,
    - 296 33 04.
- (<sup>5</sup>) El Reglamento (CEE) nº 2330/87 de la Comisión (DO nº L 210 de 1. 8. 1987, p. 56) será aplicable por lo que respecta a la restitución por exportación y, eventualmente, a los montantes compensatorios monetarios y « adhesión », al tipo representativo y al coeficiente monetario. La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento antes mencionado será la contemplada en el punto 25 del presente Anexo.
- (<sup>6</sup>) La expedición se efectuará en contenedores de 20 pies. Las condiciones de embarque contratadas se considerará que son condiciones de muelle íntegras (carga y descarga), franco depósito de contenedores de Ashdod/Lattakia/Beirut y con exención del pago de gastos de detención de los contenedores en el puerto de descarga durante un plazo de 15 días (excluidos sábados, domingos y fiestas oficiales y religiosas), a contar desde el día y la hora de llegada del buque. En el conocimiento de embarque se indicará con toda claridad la exención de 15 días del pago de gastos de detención de los contenedores. Los gastos de detención « bonafide » correspondientes a la detención de los contenedores en exceso de los 15 días indicados anteriormente correrán a cargo del UNRWA. El UNRWA no abonará (ni se le podrán imputar) los derechos de depósito de los contenedores.
- Después de la recepción de las mercancías en la fase de entrega, el beneficiario se hará cargo de todos los costes del traslado de los contenedores al área de trasvase, fuera de la zona portuaria, y de su devolución al depósito de contenedores.
- (<sup>7</sup>) El adjudicatario se pondrá en contacto con el beneficiario, a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios y su distribución.
- (<sup>8</sup>) Ashod : La expedición se efectuará en contenedores de 20 pies que contengan un máximo de 17 toneladas métricas netas ; en cada buque y semanalmente se embarcarán un máximo de 50 contenedores.
- (<sup>9</sup>) El certificado sanitario y el de origen deberán llevar el visado del consulado de Siria. En el visado se indicará que se han abonado las tasas y derechos consulares.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2344/92 DE LA COMISIÓN**

de 10 de agosto de 1992

**por el que se definen las normas aplicables al suministro gratuito de productos agrarios destinados a la población víctima del conflicto en la antigua Yugoslavia establecido por el Reglamento (CEE) nº 2139/92 del Consejo**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2139/92 del Consejo, de 23 de julio de 1992, relativo a una acción de emergencia para el suministro de productos agrícolas destinados a las poblaciones víctimas del conflicto en la antigua Yugoslavia <sup>(1)</sup> y, en particular, el apartado 2 de su artículo 3,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común <sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2322/91 <sup>(3)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 2,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2139/92 establece una acción de urgencia para el suministro de productos agrarios destinados a la población víctima del conflicto en la antigua Yugoslavia; que, para llevar a cabo esta acción de urgencia, es necesario definir sus normas de aplicación en el sector de los cereales, del arroz, de productos lácteos, de carne de bovino y del de frutas y hortalizas, sobre todo en previsión de la atribución del suministro en cuestión por vía de licitación, así como las normas comunes de las licitaciones que se abrirán dentro de la mencionada acción;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2139/92 establece el suministro gratuito de productos agrarios en estado natural y también de productos derivados pertenecientes al mismo grupo de productos; que conviene por lo tanto disponer de la organización de las normas para el suministro gratuito de productos transformados; que es necesario definir las condiciones concretas de esas licitaciones, y especialmente disponer que como pago de estos suministros, de los gastos de transformación, transporte y demás se ofrezcan materias primas procedentes de las existencias de intervención;

Considerando que estas normas de aplicación deben, además, establecer un sistema de constitución de garantía y de control que aseguren la correcta realización del suministro;

Considerando que, para evitar que puedan producirse distorsiones de origen monetario al realizar la conversión de las ofertas de los gastos de suministros adjudicados en ecus, es conveniente utilizar un tipo más cercano a la

realidad económica que el tipo de conversión agrícola, sin por ello dejar de respetar la aplicación del factor de corrección mencionado en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1676/85; que el artículo 3 *bis* del Reglamento (CEE) nº 3152/85 de la Comisión, de 11 de noviembre de 1985, por el que se establecen modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo referente al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la política agrícola común <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3237/90 <sup>(5)</sup>, establece la publicación de dicho tipo;

Considerando que los productos en poder de los organismos de intervención y destinados a ser exportados están regulados por el Reglamento (CEE) nº 569/88 de la Comisión <sup>(6)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2315/92 <sup>(7)</sup>; que es conveniente ampliar el Anexo I de dicho Reglamento en lo que se refiere a las menciones que deben indicarse;

Considerando que, las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de los Comités de gestión a los cuales concierne,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para realizar el suministro gratuito de productos agrarios destinados a la población víctima del conflicto en la antigua Yugoslavia establecido en el Reglamento (CEE) nº 2139/92 se aplicarán las normas indicadas en el presente Reglamento.

*Artículo 2*

1. La licitación comporta la determinación de los gastos de suministro entre los almacenes de intervención y el punto de destino previsto.

2. Los gastos son los de suministro de una mercancía cargada a granel o en costal en el medio de transporte a la salida del almacén del organismo de intervención hasta el puerto marítimo de la antigua Yugoslavia de desembarque en fase cif, o, si el transporte se efectúa por vía terrestre, hasta el punto de recepción por parte de las instancias apropiadas a determinar.

<sup>(1)</sup> DO nº L 214 de 30. 7. 1992, p. 8.

<sup>(2)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 213 de 1. 8. 1991, p. 64.

<sup>(4)</sup> DO nº L 310 de 21. 11. 1985, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO nº L 310 de 9. 11. 1990, p. 18.

<sup>(6)</sup> DO nº L 55 de 1. 3. 1988, p. 1.

<sup>(7)</sup> DO nº L 222 de 7. 8. 1992, p. 46.

3. No obstante cuando se trate de suministros de productos transformados pertenecientes al mismo grupo de productos, la licitación tendrá por objeto las cantidades de productos de base procedentes de las existencias de intervención que deban tomarse como contrapartida.

#### Artículo 3

La participación en las licitaciones queda abierta, en igualdad de condiciones, a toda persona física que posea la nacionalidad de un Estado miembro y que esté establecida en la Comunidad, así como a toda sociedad constituida conforme con la legislación de un Estado miembro y que tenga establecida su sede estatutaria, su administración central o un establecimiento principal en un Estado miembro.

#### Artículo 4

Los licitadores participarán en la licitación dirigiendo al organismo de intervención correspondiente una oferta escrita por carta o por cualquier otro medio de telecomunicación escrita previsto en el anuncio de licitación.

#### Artículo 5

1. Las ofertas de las licitaciones previstas en el apartado 1 del artículo 2 del presente Reglamento abarcan, por lote o grupo de lotes indicados en el anuncio de licitación para un destino determinado, todos los gastos de suministro mencionados en el apartado 2 del artículo 2. Se presentarán en ecus por tonelada. Este importe se convertirá aplicando el tipo representativo de mercado mencionado en el artículo 3 *bis* del Reglamento (CEE) n° 3152/85 de la Comisión aplicable el último día del plazo de presentación de las ofertas.

2. Las ofertas de las licitaciones llevadas a cabo con arreglo al apartado 3 del artículo 2 del presente Reglamento tendrán por objeto la cantidad de productos de base procedentes de las existencias de intervención que deban tomarse como contrapartida del suministro.

3. Las ofertas sólo serán válidas si van acompañadas de los siguientes documentos:

- a) una solicitud de certificado de exportación con una referencia al presente Reglamento que deberá inscribirse en la casilla n° 22;
- b) la prueba de que se ha constituido una garantía de licitación como establece el Reglamento (CEE) n° 2220/85 de la Comisión<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3745/89<sup>(2)</sup>.

Las ofertas que no se presenten conforme a las disposiciones del presente Reglamento y del anuncio de licitación no serán válidas.

Las ofertas no podrán modificarse ni retirarse.

#### Artículo 6

1. El organismo de intervención correspondiente comunicará a la Comisión las ofertas recibidas a más tardar dos horas después de la expiración del plazo para la presentación de las ofertas.

2. De acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 26 del Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo<sup>(3)</sup> o según el caso los artículos correspondientes a los reglamentos de otras organizaciones comunes de mercado, la Comisión fijará los gastos máximos de suministro o la cantidad máxima del producto de base que deba tomarse como contrapartida para cada lote, o decidirá no dar curso a las ofertas recibidas.

#### Artículo 7

1. Los organismos de intervención correspondientes informarán lo antes posible a todos los licitadores del resultado de su participación en la licitación y enviará a los adjudicatarios una declaración de atribución por telecomunicación escrita.

2. En caso de que varios licitadores hayan presentado ofertas por el mismo importe y para el mismo lote, el organismo de intervención adjudicará el suministro por sorteo.

#### Artículo 8

1. En las licitaciones previstas en el apartado 1 del artículo 2 del presente Reglamento, la retirada de la mercancía quedará sujeta a la constitución de una garantía por un importe igual al precio de compra en intervención del producto de base de que se trate, ajustado, llegado el caso, en función de los incrementos mensuales aplicables el último día de la presentación de las ofertas y aumentado en un 10 %.

2. En las licitaciones previstas en el apartado 3 del artículo 2 del presente Reglamento, el adjudicatario deberá constituir antes de la expedición de la mercancía una garantía de suministro, cuyo importe equivaldrá al precio de compra en intervención de la totalidad del producto de base adjudicado, ajustado, llegado el caso, en función de los incrementos mensuales aplicables el último día de la presentación de las ofertas y aumentado en un 10 %.

#### Artículo 9

1. Salvo en caso de fuerza mayor, el adjudicatario será responsable de los riesgos que pueda correr la mercancía, en particular pérdida o deterioro, hasta la fase fijada para el suministro.

2. Si la recepción de la mercancía en la fase de entrega se retrasare debido a circunstancias ajenas al adjudicatario, la Comisión puede reembolsar los gastos suplementarios basándose en los justificantes.

<sup>(1)</sup> DO n° L 205 de 3. 8. 1985, p. 5.

<sup>(2)</sup> DO n° L 364 de 14. 12. 1989, p. 54.

<sup>(3)</sup> DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

3. El adjudicatario solicitará al receptor indicado en el aviso de licitación un certificado que atestigüe la toma de posesión de la cantidad entregada.

4. En las licitaciones previstas en el apartado 1 del artículo 2 del presente Reglamento, los gastos de suministro se reembolsarán en función de la cantidad que figure en el certificado de recepción de la mercancía, sin ninguna reducción por las mermas normales.

5. En las licitaciones previstas en el apartado 3 del artículo 2 del presente Reglamento, los productos de base licitados se suministrarán al adjudicatario previa presentación :

- de un certificado de calidad expedido antes de la carga de la mercancía en el medio de transporte correspondiente,
- del ejemplar original de certificado de toma de posesión expedido por el receptor del suministro ; en caso de que este documento no sea expedido, podrá presentarse un certificado expedido por algún organismo designado por el Estado miembro en el lugar de destino de las mercancías.

#### Artículo 10

1. Se recogerán muestras representativas de las cantidades de producto suministrado en el momento de la carga para su exportación y en el momento de la descarga en el lugar de destino.

La empresa que controla la descarga no podrá ser la misma que haya controlado la carga ni depender de ella en modo alguno. Las empresas de control serán designadas por el organismo de intervención quien, a su vez, actuará de acuerdo con el licitador.

2. La toma de muestras correrá a cargo del adjudicatario. Las muestras quedarán a disposición del organismo de intervención correspondiente.

#### Artículo 11

1. Para las licitaciones previstas en el apartado 1 del artículo 2 del presente Reglamento, se entenderá por exigencia principal en el sentido del artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 2220/85 :

- a) en lo que respecta a la garantía de licitación prevista en la letra b) del apartado 3 del artículo 5 del presente Reglamento, el mantenimiento de la oferta y la retirada de la mercancía ;
- b) en lo que respecta a la garantía prevista en el artículo 8 del presente Reglamento, la entrega efectiva de los lotes adjudicados hasta la fase de suministro, de una calidad que no difiera sensiblemente de la comprobada en el momento de la retirada del almacén de intervención.

2. La garantía de licitación a que se refiere la letra b) del apartado 3 del artículo 5 se liberará en los casos siguientes :

- cuando no se haya aceptado la oferta,
- cuando el adjudicatario haya retirado la mercancía.

3. La garantía a que se refiere el artículo 8 se liberará cuando el adjudicatario presente el certificado de recepción de la mercancía previsto en el apartado 3 del artículo 9 y cuando se aporte la prueba de que la calidad suministrada en destino no difiere sensiblemente de la comprobada en el momento de la retirada. Esta prueba consistirá en el análisis de las muestras recogidas a tal efecto.

4. Cuando el adjudicatario presente el certificado de recepción de la mercancía, se le reembolsarán los gastos de suministro fijados en la oferta previa presentación del documento de transporte.

#### Artículo 12

1. Para las licitaciones previstas en el apartado 3 del artículo 2 del presente Reglamento, se entenderá por exigencia principal en el sentido del artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 2220/85 lo siguiente :

- a) en lo que respecta a la garantía de licitación prevista en la letra b) del apartado 3 del artículo 5 del presente Reglamento, el mantenimiento de la oferta y la retirada de los almacenes de intervención de la mercancía que se ofrezca como contrapartida ;
- b) en lo que respecta a la garantía prevista en el artículo 8 del presente Reglamento, la entrega efectiva de los lotes adjudicados hasta la fase de suministro, de una calidad que no difiera sensiblemente de la prevista en la licitación.

2. La garantía de licitación a que se refiere la letra b) del apartado 3 del artículo 5 se liberará en los casos siguientes :

- cuando no se haya aceptado la oferta,
- cuando el adjudicatario haya retirado de los almacenes de intervención la mercancía ofrecida como contrapartida.

3. La garantía a que se refiere el artículo 8 se liberará cuando el adjudicatario presente el certificado de recepción de la mercancía previsto en el apartado 3 del artículo 9 y cuando se aporte la prueba de que la calidad suministrada en destino no difiere sensiblemente de la prevista en la licitación y comprobada durante la toma de muestras. Esta prueba consistirá en el análisis de las muestras recogidas a tal efecto.

4. Cuando el adjudicatario presente el certificado de recepción de la mercancía, podrá retirar de los almacenes de intervención la mercancía adjudicada como contrapartida previa presentación de los documentos sobre el transporte y la calidad del producto transformado.

#### Artículo 13

En la Parte I del Anexo del Reglamento (CEE) nº 569/88 « Productos destinados a la exportación en su estado natural », se añaden el punto 133 siguiente y la correspondiente nota a pie de página :

- 133. Reglamento (CEE) nº 2344/92 de la Comisión, de 10 de agosto de 1992, por el que se definen las normas aplicables al suministro gratuito de productos agrarios destinados a la población víctima del conflicto en la antigua Yugoslavia, establecido por el Reglamento (CEE) nº 2139/92 del Consejo <sup>(133)</sup>.

<sup>(133)</sup> DO nº L 227 de 11. 8. 1992, p. 18. ».

#### *Artículo 14*

En la casilla nº 20 de los certificados de exportación figurará: « Ayuda humanitaria-Reglamento (CEE) nº 2139/92. Sin aplicación de restituciones a la exportación ni de montantes compensatorios monetarios ».

#### *Artículo 15*

1. Para llevar a cabo la licitación establecida en el apartado 1 del artículo 2, los organismos de intervención correspondientes publicarán, al menos ocho días antes de la fecha fijada para la primera licitación parcial, un anuncio de licitación en el que se determinarán en particular los siguientes elementos:

- las cláusulas y condiciones complementarias compatibles con las disposiciones del presente Reglamento,
- los lotes o grupos de lotes que deba tener por objeto la oferta, con los nombres y direcciones de los almacenistas y los lugares de suministro donde deban entregarse los lotes,
- las principales características físicas y tecnológicas de los distintos lotes comprobadas en el momento de la compra por el organismo de intervención o con ocasión de los controles efectuados posteriormente,

— los plazos de retirada y suministro.

2. Para llevar a cabo la licitación prevista en el apartado 3 del artículo 2 del presente Reglamento, los organismos de intervención correspondientes publicarán, al menos ocho días antes de la fecha fijada para la primera licitación parcial, un anuncio de licitación en el que se determinarán en particular los siguientes elementos:

- las cláusulas y condiciones complementarias compatibles con las disposiciones del presente Reglamento,
- los lotes o grupos de lotes que deba tener por objeto la oferta, así como los lugares de suministro donde deban entregarse los lotes,
- la cantidad, calidad y tipo de envase del producto transformado que deba suministrarse,
- los plazos de entrega,
- los almacenes en los que se hallen los productos de base que vayan a tomarse como contrapartida.

Este anuncio y todas sus modificaciones se enviarán a la Comisión antes de que expire el primer plazo de presentación de las ofertas.

#### *Artículo 16*

El valor contable de los productos cedidos en aplicación del presente Reglamento se fijará en ecus por tonelada en el Reglamento de apertura de la licitación. La conversión en moneda nacional de este valor se efectuará mediante el tipo de conversión agrícola en vigor el 1 de agosto de 1992.

#### *Artículo 17*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de agosto de 1992.

*Por la Comisión*

Jean DONDELINGER

*Miembro de la Comisión*

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2345/92 DE LA COMISIÓN**

de 10 de agosto de 1992

**por el que se modifican las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1738/92<sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo quinto del apartado 2 de su artículo 16,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2317/92 de la Comisión<sup>(3)</sup> ha fijado las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2317/92 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las restituciones a la exportación,

actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se modifican, con arreglo al Anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentren, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, fijadas por anticipado en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2317/92.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de agosto de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de agosto de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.<sup>(3)</sup> DO nº L 222 de 7. 8. 1992, p. 57.



## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 10 de agosto de 1992 por el que se modifican las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones (2)
0709 90 60 000	—	—
0712 90 19 000	—	—
1001 10 10 000	05 02	122,00 0
1001 10 90 000	04 02	50,00 20,00
1001 90 91 000	05 02	71,00 0
1001 90 99 000	04 02	60,00 20,00
1002 00 00 000	03 02	21,00 20,00
1003 00 10 000	—	—
1003 00 90 000	04 02	40,00 20,00
1004 00 10 000	—	—
1004 00 90 000	—	—
1005 10 90 000	—	—
1005 90 00 000	04 02	60,00 0
1007 00 90 000	—	—
1008 20 00 000	—	—
1101 00 00 100	01	96,00
1101 00 00 130	01	90,00
1101 00 00 150	01	83,00
1101 00 00 170	01	76,00
1101 00 00 180	01	71,00
1101 00 00 190	—	—
1101 00 00 900	—	—
1102 10 00 500	01	96,00
1102 10 00 700	—	—
1102 10 00 900	—	—
1103 11 10 200	01	166,50
1103 11 10 400	01	148,00
1103 11 10 900	01	0
1103 11 90 200	01	96,00
1103 11 90 800	—	—

(<sup>1</sup>) Los destinos se identifican como sigue :

- 01 todos los terceros países,
- 02 otros países terceros,
- 03 Suiza, Austria y Liechtenstein,
- 04 Suiza, Austria, Liechtenstein, Ceuta y Melilla,
- 05 Argelia.

(<sup>2</sup>) Sólo podrán concederse restituciones a la exportación hacia las Repúblicas de Serbia y Montenegro cuando se trate de ayuda humanitaria facilitada por organizaciones benéficas que cumplan las condiciones establecidas en la letra a) del artículo 2 y en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1432/92 del Consejo.

---

*Nota :* Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) nº 2145/92 de la Comisión (DO nº L 214 de 30. 7. 1992, p. 20).

**REGLAMENTO (CEE) N° 2346/92 DE LA COMISIÓN**

de 10 de agosto de 1992

**relativo a la expedición de certificados de importación para las carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3668/91 del Consejo, de 11 de diciembre de 1991, relativo a la apertura de un contingente arancelario comunitario de carne de vacuno de alta calidad, fresca, refrigerada o congelada, de los códigos NC 0201 y 0202 y de los productos de los códigos NC 0206 10 95 y 0206 29 91 (1992) (1) y, en particular, su artículo 2,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3743/91 de la Comisión, de 18 de diciembre de 1991, por el que se establecen las modalidades de aplicación de los regímenes de importación previstos en los Reglamentos (CEE) n°s 3668/91 y 3669/91 del Consejo en el sector de la carne de bovino (2), modificado por el Reglamento (CEE) n° 657/92 (3), dispone en su artículo 7 que las solicitudes y la expedición de los certificados de importación de las carnes contempladas en la letra d) del apartado 1 de su artículo 1 se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 12 y 15 del Reglamento (CEE) n° 2377/80 de la Comisión, de 4 de septiembre de 1980, por el que se establecen normas especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de la carne de bovino (4), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 815/91 (5);

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3743/91 en la letra d) del apartado 1 de su artículo 1, fija en 10 000 toneladas la cantidad de carnes de vacuno de alta calidad,

frescas, refrigeradas o congeladas, originarias y procedentes de Estados Unidos de América y de Canadá que pueden importarse en condiciones especiales en el año 1992;

Considerando que conviene recordar que los certificados establecidos en el presente Reglamento únicamente pueden utilizarse durante todo su período de validez si se respetan los regímenes veterinarios existentes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

1. Cada solicitud de certificado de importación presentada del 1 al 5 de agosto de 1992, para las carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas, contempladas en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3743/91, será satisfecha íntegramente.

2. Durante los cinco primeros días del mes de septiembre de 1992 podrán presentarse solicitudes con arreglo al artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 2377/80 por un total de 6 860 toneladas.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de agosto de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de agosto de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

(1) DO n° L 349 de 18. 12. 1991, p. 3.

(2) DO n° L 352 de 21. 12. 1991, p. 36.

(3) DO n° L 70 de 17. 3. 1992, p. 14.

(4) DO n° L 241 de 13. 9. 1980, p. 5.

(5) DO n° L 83 de 3. 4. 1991, p. 6.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2347/92 DE LA COMISIÓN**

de 10 de agosto de 1992

por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 61/92<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1813/92 de la Comisión<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2330/92<sup>(4)</sup>, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1813/92 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de

2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el factor de corrección asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo<sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90<sup>(6)</sup>,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 7 de agosto de 1992,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de agosto de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de agosto de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO nº L 6 de 11. 1. 1992, p. 19.

<sup>(3)</sup> DO nº L 183 de 3. 7. 1992, p. 18.

<sup>(4)</sup> DO nº L 223 de 8. 8. 1992, p. 20.

<sup>(5)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 10 de agosto de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora <sup>(1)</sup>
1701 11 10	37,82 <sup>(1)</sup>
1701 11 90	37,82 <sup>(1)</sup>
1701 12 10	37,82 <sup>(1)</sup>
1701 12 90	37,82 <sup>(1)</sup>
1701 91 00	45,32
1701 99 10	45,32
1701 99 90	45,32 <sup>(2)</sup>

<sup>(1)</sup> El importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 o 3 del Reglamento (CEE) n° 837/68 de la Comisión.

<sup>(2)</sup> De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

<sup>(3)</sup> De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar. Sin embargo, de conformidad con el apartado 4 del artículo 101 de la citada Decisión, deberá aplicarse un importe igual al fijado por el Reglamento (CEE) n° 1870/91.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2348/92 DE LA COMISIÓN**

de 10 de agosto de 1992

**por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1738/92<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 14,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 674/92<sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común<sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90<sup>(6)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2197/92 de la Comisión<sup>(7)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2319/92<sup>(8)</sup>, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1906/87 del Consejo<sup>(9)</sup>, ha modificado el Reglamento (CEE) nº 2744/75 del Consejo<sup>(10)</sup>, en lo que se refiere a los productos de los códigos NC 2302 10, 2302 20, 2302 30 y 2302 40;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 7 de agosto de 1992;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la exacción reguladora aplicable al producto de base fijada en último lugar se aparta de la media de exacciones reguladoras en más de 3,02 ecus por tonelada de producto de base; que, por consiguiente, las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1579/74 de la Comisión<sup>(11)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1740/78<sup>(12)</sup>, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se modifican con arreglo al Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz, incluidos en el Reglamento (CEE) nº 2744/75 y fijadas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2197/92 modificado.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de agosto de 1992.

<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 73 de 19. 3. 1992, p. 7.

<sup>(5)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

<sup>(7)</sup> DO nº L 218 de 1. 8. 1992, p. 9.

<sup>(8)</sup> DO nº L 222 de 7. 8. 1992, p. 64.

<sup>(9)</sup> DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.

<sup>(10)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.

<sup>(11)</sup> DO nº L 168 de 25. 6. 1974, p. 7.

<sup>(12)</sup> DO nº L 202 de 26. 7. 1978, p. 8.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de agosto de 1992.

*Por la Comisión*  
Ray MAC SHARRY  
*Miembro de la Comisión*

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 10 de agosto de 1992, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales o de arroz

(en ecus/t)

Código NC	Importes (*)	
	ACP	Terceros países (excepto ACP) (°)
2302 10 10	59,50	65,50
2302 10 90	127,51	133,51
2302 20 10	59,50	65,50
2302 20 90	127,51	133,51
2302 30 10	59,50 (1°)	65,50
2302 30 90	127,51 (1°)	133,51
2302 40 10	59,50	65,50
2302 40 90	127,51	133,51

(\*) Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3808/90.

(°) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán derechos de importación a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

(1°) En las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 3763/91, la exacción reguladora no se aplicará al salvado de trigo originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) e importado directamente en el departamento francés de la isla de la Reunión.